

4º.- Los traspasos y cambio de titular de los establecimientos, sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, siendo sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria

La cuota por la Tasa de Licencia de Apertura se satisfará por una sola vez, debiéndose abonar como cuota única en todos los casos la cantidad de 33.600 ptas.

La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 50%, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 7º.- Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se

inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8º.- Declaración

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 9º.- Gestión

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia de apertura, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos, a favor del Ayuntamiento.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, que consta de diez artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 1.998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4. p) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales,

- Renta per cápita de 35.001 a 40.000 ptas/mes, 1 miembro: 45 ptas/h.; 2 miembros: 90 ptas/h.; 3 miembros: 125 ptas/h.; 4 miembros: 250 ptas/h.; 5 miembros: 650 ptas/h.

- Renta per cápita de 40.001 a 45.000 ptas/mes, 1 miembro: 60 ptas/h.; 2 miembros: 120 ptas/h.; 3 miembros: 150 ptas/h.; 4 miembros: 400 ptas/h.; 5 miembros: 1.000 ptas/h.

- Renta per cápita de 45.001 a 50.000 ptas/mes, 1 miembro: 75 ptas/h.; 2 miembros: 150 ptas/h.; 3 miembros: 200 ptas/h.; 4 miembros: 600 ptas/h.

- Renta per cápita de 50.001 a 55.000 ptas/mes, 1 miembro: 100 ptas/h.; 2 miembros: 200 ptas/h.; 3 miembros: 300 ptas/h.; 4 miembros: 800 ptas/h.

- Renta per cápita de 55.001 a 60.000 ptas/mes, 1 miembro: 115 ptas/h.; 2 miembros: 250 ptas/h.; 3 miembros: 425 ptas/h.; 4 miembros: 1.000 ptas/h.

- Renta per cápita de 60.001 a 65.000 ptas/mes, 1 miembro: 125 ptas/h.; 2 miembros: 300 ptas/h.; 3 miembros: 550 ptas/h.

- Renta per cápita de 65.001 a 70.000 ptas/mes, 1 miembro: 140 ptas/h. 2 miembros: 375 ptas/h.; 3 miembros: 700 ptas/h.

- Renta per cápita de 70.001 a 75.000 ptas/mes, 1 miembro: 160 ptas/h.; 2 miembros: 450 ptas/h.; 3 miembros: 850 ptas/h.

- Renta per cápita de 75.001 a 80.000 ptas/mes, 1 miembro: 180 ptas/h.; 2 miembros: 525 ptas/h.; 3 miembros: 1.000 ptas/h.

- Renta per cápita de 80.001 a 85.000 ptas/mes, 1 miembro: 200 ptas/h.; 2 miembros: 600 ptas/h.

- Renta per cápita de 85.001 a 90.000 ptas/mes, 1 miembro: 250 ptas/h.; 2 miembros: 700 ptas/h.

- Renta per cápita de 90.001 a 95.000 ptas/mes, 1 miembro: 325 ptas/h.; 2 miembros: 850 ptas/h.

- Renta per cápita de 95.001 a 100.000 ptas/mes, 1 miembro: 425 ptas/h.; 2 miembros: 1.000 ptas/h.

- Renta per cápita de 100.001 a 105.000 ptas/mes, 1 miembro: 600 ptas/h.

Artículo 6º.- Obligaciones de los sujetos pasivos

Los obligados al pago deberán:

a) Formalizar cuantas declaraciones se les exijan en razón de la tasa.

b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que les sean solicitados.

La administración y cobro de las tasas se realizará por la propia Corporación, así como, en su caso, por los servicios o entes que hayan de percibirlos, quienes podrán establecer normas concretas para la gestión de los mismos.

Artículo 7º.- Devengo

La obligación de pago nace desde que se inicie la prestación del servicio. El pago de la tasa se realizará por mensualidades.

Si la prestación no comprendiera un mes completo, por causas de ausencias voluntarias de los beneficiarios, el importe de la tasa se reintegrará por el total de la mensualidad.

El Presidente de la Corporación es el órgano competente para la aprobación de las liquidaciones y para realizar cuantos actos de gestión no estén expresamente atribuidos a otros órganos.

Artículo 8º.- Pago de la tasa

El pago de las tasas se efectuará, con carácter general, anticipadamente, por mes completo y en efectivo.

El ingreso se efectuará en la Tesorería Municipal o en las cuentas que a tal efecto quedan abiertas en las entidades colaboradoras.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, que consta de ocho artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 1.998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1, 2 y 4 i) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por otorgamiento de licencias de Apertura de Establecimientos, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la correspondiente licencia de apertura.

A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

1º.- La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

2º.- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

3º.- La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1º de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.